

**Doctor:**  
**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Ocaña – Norte de Santander**  
**E. S. D.**

<b>ASUNTO:</b>	<b>INCIDENTE DE NULIDAD POR NOTIFICACIÓN</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE MANUEL OÑATE MORÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIA YERALDIN GALVIS NAVARRO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2021-00103-00</b>

**WALDI AVENDAÑO TOLOZA**, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo ante su despacho con la finalidad de contestar la demanda en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

1. Es cierto.
2. Son muchas las afirmaciones que se describen en ese hecho por lo cual responderé de la manera planteada en la misma. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto que tiene la custodia, **NO ES CIERTO** que los niños vivan en un solo cuarto, dado que mi poderdante le suministra una habitación individual a su menor hijo. **NO ES CIERTO** que las condiciones de la vivienda sean inseguras, esas afirmaciones por parte del demandante son calumniosas a tal punto que no aporta ninguna queja o solicitud de visita ante las autoridades administrativas correspondientes tendientes a proteger los derechos del menor. **NO ES CIERTO** que mi poderdante no pueda brindar cuidado y atención a su hijo **EMMANUEL** por el simple hecho de que éste tenga un hermano, los cuidados son adecuados y oportunos, El Niño se encuentra en buen estado de salud y recibiendo la educación que le corresponde. **NO ES CIERTO** que mi poderdante no tenga trabajo, dado el escaso apoyo del demandante mi poderdante cubre todo lo necesario para el menor **ENMANUEL** trabajando en la administración de los bienes familiares y en la organización de eventos.
3. **NO ES CIERTO**, si bien en ocasiones el menor **ENMANUEL** sube en la moto de mi poderdante, lo hace con todas las medidas de seguridad y portando su correspondiente casco. Y en la mayoría de las ocasiones al salir con el menor se transporta en taxi.
4. **NO ES CIERTO**, el demandante no ha sido responsable en sus obligaciones con el menor **ENMANUEL** pues ha incumplido con varias cuotas alimentarias, a tal punto que mi poderdante pensaba demandarlo, no responde por los gastos escolares, la ropa en el mes de junio la da incompleta, no le paga los gastos de salud ni lo tiene afiliado a la EPS, en varios años no le ha dado regalo de

navidad. Pretende en todo momento que los DOSCIENTOS MIL PESOS que aporta de cuota alimentaria cubran todos los gastos del menor ENMANUEL.

5. NO ES CIERTO, mi poderdante no tiene ninguna enfermedad que la incapacite como madre. Además, esa afirmación no corresponde con la reserva que debe tener la historia clínica, y mucho menos podrá someterse a mi poderdante a realizar exámenes médicos. No aporta ninguna prueba de dicha afirmación, lo que la hace injuriosa.
6. No es un hecho y como tal no requiere respuesta. Se aclara sin embargo, que desde el año 2016 el menor ENMANUEL comparte con sus abuelos y la familia paterna todo el mes de diciembre, vacaciones, Semana Santa y nunca se les ha negado las correspondientes visitas ni al papá ni a los abuelos.
7. NO ES CIERTO, solamente en el año 2021 y poco antes de la presentación de la demanda, el demandante incrementó la cuota en CINCUENTA MIL PESOS para hacer ver que es un padre responsable, suma sin embargo que no cubre en ninguna manera los gastos del menor. El demandante no aporta nada adicional ni siquiera cuando es necesario para actividades del colegio o gastos médicos.

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo rotundamente a las pretensiones de la demanda y solicito declarar probadas las excepciones que propongo a continuación.

### **EXCEPCIONES**

#### **RUPTURA DE LA UNIDAD FAMILIAR:**

Desde su nacimiento el menor ENMANUEL ha estado al cuidado de su progenitora y apartarlo de la forma intempestiva como pretende hacerlo el demandante rompe con los derechos del niño a la estabilidad familiar y al buen desarrollo personal que debe tener el menor. El derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, se refiere tanto a la cercanía física como a la anímica. La unidad familiar es garantía del desarrollo integral del menor, pues en esa edad el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia, especialmente de sus padres.

Del deber estatal de proteger la familia como institución básica de la sociedad se deriva la garantía de la unidad familiar como derecho fundamental y, en particular, es claro que los niños y niñas son titulares del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. La Sentencia T-182 de 1996 analizó la acción de tutela interpuesta en representación de una niña contra sus abuelos paternos que impedían que conservara contacto con sus abuelos maternos y con su medio

hermano, luego de la muerte violenta de su madre a manos presuntamente de su padre.

La Corte consideró que la Constitución consagra el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella y que un aspecto que hace parte integrante de este derecho es la garantía de la unidad familiar. Al respecto, la providencia señala que a partir de esta garantía no debe impedirse injustificadamente el acercamiento, contacto y la formación de vínculos emocionales entre los distintos integrantes de la familia y la exigencia a los padres y demás familiares de los niños y niñas de dirigir su conducta hacia la protección y garantía de los espacios de convivencia familiar. En consecuencia, la Corte amparó los derechos de la menor de edad a tener una familia y ordenó que no se restringieran las comunicaciones entre ella, su hermano y sus abuelos maternos y el establecimiento de un régimen de visitas en forma transitoria, al tiempo que se iniciara el proceso judicial respectivo, con acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De ese modo, el referido derecho de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separado de ella no puede ser objeto de actuaciones discrecionales de las autoridades públicas que los lesionen o afecten y, por lo tanto, el Estado y sus autoridades no pueden desconocer de plano el mencionado derecho, ni afectar la unidad y continuidad de la familia, salvo que exista fundamento legal razonable y proporcional, como es el ejercicio de los poderes punitivos o correccionales. En ese sentido, el Estado tiene el deber de procurar que con sus actuaciones no se causen daños irreparables a aquellos derechos, y de velar que en todo caso se respeten, cuando menos en su núcleo esencial, y no se desampare a sus titulares de su contenido mínimo.

Conforme con las anteriores consideraciones, la Sentencia T-215 de 1996 estimó que la orden de deportación y la prohibición de regreso al país por 12 meses adoptada por el extinto DAS contra un ciudadano alemán que excedió el tiempo de permanencia en el territorio colombiano y cuyos hijos nacidos en Colombia permanecían en el país, resultaba contraria al núcleo esencial del derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, pues suponían la ruptura del vínculo entre padre e hijos. Al proteger el derecho, ordenó el amparo transitorio con la autorización de la entrada al país por 30 días para regular su permanencia.

Por su parte, la Sentencia T-165 de 2004 revisó la acción de tutela interpuesta por una madre a nombre de su hijo para cuestionar el traslado de su puesto de trabajo a la Fiscalía Seccional en Pasto. La Corte recordó que los niños tienen el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separados de ella y que este derecho se refiere “tanto a la cercanía física como a la anímica” que busca, en lo posible, el contacto directo permanente de los niños y niñas con su familia y, sobre todo con sus padres. De ese modo, la garantía de la unidad familiar es

una protección que integra el mencionado derecho y se dirige a proporcionar el desarrollo integral del menor de edad en una etapa en la que se necesita mayor apoyo psicológico y emocional de su familia y fundamentalmente de sus padres. La Corte también señaló que es factible que se pueda afectar dicha unidad familiar “si existe una causa legal, como por ejemplo una decisión judicial referente a la privación de la libertad de uno de los padres, o una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo respecto de sus progenitores”, pero aclaró que estas eran circunstancias excepcionales de la regla general de garantizar que los niños conserven el contacto con los miembros de su familia.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte señaló que la orden de traslado había sido arbitraria y carente de fundamento y con ella se rompió la unidad familiar del menor de edad con su madre. Por consiguiente, decidió dejar sin efectos la orden de traslado proferida por la Fiscalía General de la Nación y dispuso reintegrar a la accionante al cargo que desempeñaba en la ciudad de Cúcuta.

La Sentencia T-572 de 2009 resolvió la acción de tutela interpuesta por una señora a nombre de su hijo contra la Casa de Justicia, la Defensoría de Familia y la Alcaldía Municipal, todas ellas de Floridablanca, al considerar que el decreto de una medida provisional de protección a favor de su hijo y la diligencia administrativa de rescate en su vivienda con fundamento en un presunto abandono del menor de edad violaban su derecho fundamental a la unidad familiar.

Esta providencia señaló que la preservación de la unidad familiar tiene una dimensión iusfundamental que se refiere a: (i) la “familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”; (ii) la posibilidad de mantener relaciones personales estrechas y, en particular, a que los niños y niñas preserven el contacto directo con sus dos progenitores; (iii) “demanda del Estado un deber general de abstención (prohibición de puesta en marcha de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos de los niños) e (iv) incluye una faceta prestacional que se manifiesta en la obligación constitucional del Estado de “diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte concluyó que las autoridades accionadas violaron el derecho a la unidad familiar porque decretaron y ejecutaron una medida de restablecimiento de derechos sin verificar previamente la situación de abandono del niño, es decir, sin una justificación válida para apartar al menor de edad de su seno familiar. En consecuencia, la Corte previno a la Defensoría de Familia, a la

Alcaldía Municipal y al cuerpo de Policía de Floridablanca (Santander) que se abstuvieran de incurrir de nuevo en tales actuaciones.

Posteriormente, la Sentencia T-956 de 2013 revisó la acción de tutela interpuesta por la madre de una niña en su representación, por la presunta vulneración de su derecho a tener una familia y a no ser separada de ella por la orden de deportación de su padre, a pesar de que este convivía con ella y con su madre.

La Corte expuso que el derecho constitucional de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separado de ella, debe ser interpretado de forma tal que: (i) garantice en todo momento que el menor de edad mantenga el contacto y unión familiar con sus progenitores; (ii) la validez constitucional de la separación de su grupo familiar esté sujeta a la acreditación de que esa es la única medida posible para garantizar el interés superior del menor de edad afectado; y (iii) cuando la separación sea consecuencia de una actuación legal contra alguno de los padres, como sucede en los casos de la privación de la libertad o la deportación, la misma tenga que ser estrictamente necesaria, someterse a las reglas y procedimientos aplicables, así como contar con la posibilidad de un control judicial en donde los interesados cuenten con instancias de participación en la decisión que deba adoptarse. Agregó que la jurisprudencia de la Corte ha previsto que aquellas intervenciones estatales que tengan como consecuencia desligar a un menor de edad de su familia son restringidas y, en cualquier caso, deben cumplir con criterios estrictos de razonabilidad y proporcionalidad, así como mostrarse compatibles con el interés superior de los niños y niñas.

En el caso concreto, la Corte estableció que el procedimiento que condujo a la orden de deportación del padre de la niña no se adelantó en compañía de un intérprete a través del cual el ciudadano de nacionalidad china pudiera ejercer sus derechos de contradicción y defensa y, de ese modo, la deportación se adoptó con violación del derecho al debido proceso. Por esta razón, el Tribunal Constitucional aseguró que la deportación del padre de la niña no podía considerarse una medida constitucionalmente válida para limitar su derecho a tener una familia y a no ser separada de ella. Concluyó que Migración Colombia vulneró el derecho de la niña a no ser separada de su familia al imponer la orden de deportación a su padre en perjuicio de su interés superior con fundamento en procedimientos violatorios de la Constitución.

En sede de control abstracto, la Corte Constitucional también ha tenido la oportunidad de referirse al ámbito de protección del derecho a la unidad familiar. La Sentencia C-026 de 2016 resolvió la acción de inconstitucionalidad dirigida contra la norma del Código Penitenciario y Carcelario que restringía las visitas de las personas privadas de la libertad por parte de menores de edad que se encontraban en primer grado de consanguinidad o primero civil por el presunto

desconocimiento del derecho de la población carcelaria y de los niños, niñas y adolescentes a la unidad familiar.

Para resolver el cargo, la Corte se refirió a algunas reglas ya sentadas en las sentencias de tutela resumidas arriba. En primer lugar expuso que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”.

En segundo lugar, señaló que el derecho de los niños y de los adultos a la protección de la unidad familiar involucra una faceta iusfundamental que “genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos”.

Además, el precitado derecho cuenta igualmente con una faceta prestacional, que se manifiesta en la obligación constitucional del Estado de “diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar”.

En cuarta instancia, en aquellas circunstancias en las que la restricción del derecho a la unidad familiar es consecuencia de medidas que cuentan con fundamento legal, como el caso de las personas privadas de la libertad, tales restricciones “deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos”.

De conformidad con lo anterior, la Corte concluyó que la norma afectaba la unidad familiar al restringir con base en criterios meramente formales la visita a niños, niñas y adolescentes que tienen un estrecho vínculo de afecto y apoyo mutuo con los reclusos y declaró la constitucionalidad condicionada de la norma demandada en el entendido de que también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia.

### **ADECUADO CUIDADO DEL MENOR:**

Como ya se dijo en la contestación a los hechos, los cuidados suministrados al menor por parte de mi poderdante. Los alimentos proporcionados, la atención a su salud, a su desarrollo intelectual, a su desarrollo emocional por parte de mi poderdante son los idóneos para el menor.

En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de

constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. Así, la sentencia T-510 de 2003 señaló a este respecto lo que a continuación se transcribirá in extenso, debido a su relevancia y pertinencia para el caso que en esta oportunidad ocupa a la Sala Primera de Revisión:

“3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

“3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

“3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la

dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

“3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo [...]”[25].

“3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección [...].

“3.1.6. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, como los que se enuncian en los acápites anteriores, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta”.

### **INSUFICIENCIA DE LOS ALIMENTOS PROPORCIONADOS POR EL DEMANDANTE:**

Los alimentos proporcionados por la parte demandante son insuficientes dadas las necesidades del menor y la capacidad económica del progenitor. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS no es suficiente para cubrir todas las necesidades del menor, ni mucho menos el 50% de ellas, tal como se anexa a la presente contestación.

### **VIOLENCIA ECONÓMICA:**

Es hostigamiento por parte del demandado y algunos de sus familiares está directamente relacionado con los aportes económicos que realiza por concepto de alimentos, a lo que se anexan las pruebas correspondientes.

## **PRUEBAS**

Solicito que se tengan como pruebas las obrantes en el expediente electrónico y la siguiente:

### **Documentales:**

1. Recibos de gastos y lista de los mismos
2. Copia de la denuncia interpuesta en contra del hermano del demandante.
3. Fotos de las afirmaciones realizadas en redes sociales
4. Foto de la habitación del menor
5. Foto del trabajo en eventos de mi poderdante

### **Solicitud de pruebas:**

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase citar al demandante JOSE MANUEL OÑATE MORON, a fin de rendir interrogatorio de parte, para que bajo la gravedad del juramento responda a las preguntas que en su momento le realizaré.

## **TESTIMONIALES**

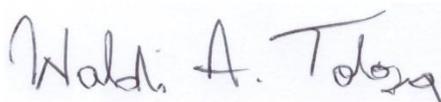
Cítese a las siguientes personas para que corroboren los hechos en que se fundamentan las excepciones y expongan todo lo que sepan sobre los hechos que soportan la demanda y su contestación.

Héctor Mauricio Lemus Jacome  
Cc: 1064839845 Ocaña N.s  
Dirección: miradores de la colina casa 33-33  
Celular: 3182463329

Karen Lorena Picón  
Cédula:1091669964  
Dirección:Carrera 12 #7-62 cementerio central

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los testigos no poseen correo electrónico y por lo tanto me encargaré de hacerlos comparecer al proceso.

Agradeciendo la atención prestada,



**WALDI AVENDAÑO TOLOZA**  
**Defensor Público**  
C.C. 1'064.789.247  
T.P. 224666 del C.S.J.

Tene cuidado por allá José Manuel

9:37 a. m. ✓

Tú

Tene cuidado por allá José Manuel

Siempre mi vida me cuidó

9:38 a. m.

Estoy esbtrabajando

9:38 a. m.

Para dentro de unos 6 u 8 años ya no tener que trabajar más

9:38 a. m.

Me dedico a viajar disfrutar y dedicarme a mi hijo

9:38 a. m.

Que es mi motor en todo esto

9:39 a. m.

Bueno ojalá que así sea y te vaya muy bien!

9:40 a. m.



Ve y qué pasó con Emmanuel



#MagiaYEs... 12:52 p. m.

< 10



J



Jajaja fuese así les mando directamente

5:35 p. m.

No tengo que hacer tanto parspeto

5:36 p. m.

Vos con lo descarado que sos

5:36 p. m. ✓

Y otra cosa yo lo ando regalando Plata así como ssi jajajaja que te pasa

5:36 p. m.

A no sibllego navidad que tal

5:36 p. m.

Esto lo hice por vs por que me gusta que progreses y por que te veo las ganas

6:46 p. m.

De resto olvidate que bastante me jodo yo acá trabajando como para Irlanda





PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Código:  
FGN-20-F-25

SOLICITUD DE VALORACIÓN MEDICO LEGAL

Versión: 01

Página 2 de 2

XX	<b>Lesiones Personales:</b> Descripción de aquellas, instrumento con el que fueron causada determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos demás que considere importante en su reconocimiento. Se anexa resumen o copia de Historia Clínica ( XX ) SI ( ) NO
	<b>Lesiones personales por responsabilidad médica (en este caso anexe cuestionario)</b>
	<b>Sexológico:</b> Descripción de lesiones, huellas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	<b>Embriaguez y/o Psicoactivos:</b> Descripción del estado de la persona si se encuentra bajo influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, Grado de misma, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	<b>Toma de muestras</b>
	<b>Obtención de perfil genético</b>
	<b>Inclusión en base de datos y búsqueda CODIS</b>
	<b>Valoración de Edad:</b> Determinación de la edad, Características de la persona, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	<b>Remisión a Psiquiatría para valoración:</b> Determinación de alguna afectación de tipo psiquiátrica que afecte el comportamiento de la persona
	<b>Otro:</b> Cual?

Así mismo, se solicita se haga la recolección, aseguramiento, registro y documentación de evidencia física, biológica y elementos materiales probatorios relevantes para la investigación y se determine la necesidad de realizar valoraciones, exámenes o tratamiento especial a la víctima o indiciado. Dejar constancia y anexar el acta de consentimiento informado.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIONES TEMPRANAS DE DENUNCIAS	Despacho	UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIONES TEMPRANAS DENUNCIAS
Dirección:	CALLE 11 # 34-30	Teléfono	5613185
Departamento:	NORTE DE SANTANDER	Municipio:	OCAÑA
Nombre:	EDUARDO AMAYA ALVAREZ	Cargo:	TÉCNICO II
Firma:			
Firma de quien recibe	Yeraldini Galvis		
Nombre Legible de quien recibe	María Yeraldini Galvis Navarro		
Cedula	1091669469		

FAVOR ENTREGAR EL DICTAMEN AL LESIONADO

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL  
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 06/nov/2018  
Hora: 15:34:00  
Departamento: Norte de Santander  
Municipio: OCANA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 54498600113220102163  
Departamento: 54 - Norte de Santander  
Municipio: 498 - OCANA  
Entidad Receptora: 60 - Fiscalía General de la Nación  
Unidad Receptora: 01132 - UNIDAD RECEPTORA SAU OCAÑA  
Año: 2018  
Consecutivo: 02163

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA  
Delito Referente: 235 - LESIONES ART. 111 C.P.  
Modo de operación del delito:  
Grado del delito: Ninguno  
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUEFELLANTE

Primer Nombre: MARIA  
Segundo Nombre: YERALDINI  
Primer Apellido: GALVIS  
Segundo Apellido: NAVARRO  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N°.: 1091669469  
De: OCANA  
Edad: 25  
Género: MUJER  
Fecha de Nacimiento: 22/mar/1993  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Departamento: Norte de Santander  
Municipio: OCANA  
Oficio: ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS  
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DE LA VICTIMA  
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: MARIA  
Segundo Nombre: YERALDINI  
Primer Apellido: GALVIS

NAVARRO  
CUIDADANIA  
69469

Latitud: 8.26014  
Longitud: -73.35645  
Uso de armas ? No  
Uso de sustancias tóxicas: No

Relato de los hechos:

SE PRESENTA ANTE EL DESPACHO LA SEÑORITA MARIA YERALDINI GALVIS NAVARRO CON EL FIN DE PRESENTAR DENUNCIA POR EL DELITO LESIONES PERSONALES DOLOSAS. ADEMÁS SE LA HACE CONOCER QUE SE ENCUENTRA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.- PREGUNTADO.- MANIFIESTA AL DESPACHO QUE SI USTED HA ENTENDIDO QUE ESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. CONTESTO.- SI HAGA UN RELATO DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS QUE VIENE A DENUNCIAR.-EL DR. OÑATE ME PASA LA CUOTA DE ALIMENTOS SEMANAL DEL NIÑO, POR QUE EL PAPA DE MI HIJO VIVE EN MEDELLÍN, YO FUI A LA CASA DE EL DÍA SÁBADO 3 DE NOVIEMBRE A RECOGER LA CUOTA COMO A LAS SEIS DE LA TARDE, LA ABUELA DEL NIÑO SE ENOJO POR QUE 31 DE OCTUBRE NO LE LLEVE EL NIÑO POR QUE YO ME LA PASE CON EL NIÑO EN LA CALLE, LLEGUE ALLÁ TANTO EL DR. OÑATE COMO SU ESPOSA ME TRATARON MAL, EL HIJO DE EL LA JESÚS EBERTO ESTABA EN EL CUARTO Y YO ME SENTÉ EN EL MUEBLE Y PUSE HABLARA CON ELLA, LA VERDAD ES QUE YO NO TENGO NINGÚN COMPROMISO CON ELLOS, ELLOS TIENE EL COMPROMISO CON MI HIJO, A MI NUNCA ME LLAMAN ARA NADA AVERIGUAR POR EL NIÑO, YO LES LLEVO EL NIÑO HASTA CUATRO VECES A LA SEMANA, YO SOLO VENGO A RECOGER LA PLATA. BAJO JESÚS EBERTO ENFURECIDO Y SE ME VIÑO COMO A PEGARME, ME AGARRÓ DE LA MANDÍBULA Y ME DIJO CULICAGADITA A MI ME RESPETAS LA CASA, YO LE HICE QUE NO ME TOCARA Y EMPECÉ HABLARA CON LA SEÑORA, ELLOS TRES ESTABA ATACÁNDOME A MI, ME COGIÓ MI ARRASTRO DEL BRAZO HASTA LA PUERTA DE LA CALLE Y DEL OTRO BRAZO ME HABIA COGIDO EL ABUELO DEL NIÑO, EN ESE JALONEO ME OFENDIA PERRA, VAGABUNDA, QUE EL SI SABIA QUIEN ERA YO, QUE LE ECIARA A MI MAMA, PADRASTRO MIS HERMANO QUE EL ESTABA EN LA CA ESPERÁNDOLO, EL ABUELO ME SACO DE UN BRAZO HASTA LA PUERTA Y COMO QUE TRATO DE SOLUCIONAR EL DESORDEN QUE ESTABA PASANDO, AL FINAL ME DIJO QUE LO SOLUCIONÁRAMOS CON LA FISCALIA O EL BIENESTAR FAMILIAR Y ME TIRO LA PUERTA EN LA CARA, ME PEGO EN LA CARA, EL BRAZO IZQUIERDO, LA ESPALDA DONDE ME AGARRÓ DE LA CHAQUETA.- PREGUNTADO.- DE ESTO HECHOS HAY TESTIGOS.-CONTESTO.- LA SEÑORA DE EL LADO QUE ESCUCHO CUNDO ESTABA LLORANDO.- PREGUNTADO.- ES LA PRIMERA VES QUE LA MALTRATAN LOS ABUELOS Y EL TÍO DE SU HIJO.- CONTESTO.- VERBALMENTE MUCHAS VECES PERO NINGUNO ME HABIA TOCADO.- PREGUNTADO.- CUALES SON SUS PRETENSIONES L. COLOR ESTA DENUNCIA.- CONTESTO.- QUE NINGUNO DE ESA FAMILIA SE ME ACERQUE MAS, ME RESPONDAN POR LAS LESIONES QUE ME CAUSO, QUE JESÚS EBERTO DONDE ME VEA EN LA CALLE NO SE META CON MIGO, POR QUE EL ES EL TÍO DE MI HIJO NO MAS.- PREGUNTADO.- DESEA AGREGAR ALGO MAS.- CONTESTO.- NO.

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION LE HACE SABER. QUE TODO EL MATERIAL PROBATORIO QUE POSEA, SE LO HAGA LLEGAR EN EL MOMENTO QUE LO SOLICITEN.

DIRECCION QUERELLANTE: CALLE 14 # 25\* 12 BARRIO EL RETIRO. CEL-  
3133575981 SIN MÁS DATOS.-

NOMBRE Y DIRECCION DEL DENUNCIADO O QUEPELLADO: JESÚS EBERTO

El fin de semana sacas tiempo y lo reforzas

Estoy ocupado de domingo a domingo si te sirve en las noches bn si no ps también

Cuando él tenga su propio celular lo llamo cuando sepa que vs no contestas ni lo manejes listo

No he ido por la plata porque allá en tu casa es una pelea para todo, y no quiere estar chocando con tus papas ni con tu hermano, evitarlos será lo mejor

Manda la plata a mi casa con un amigo ↓ y yo le firmo



Arriendo = 500.000  
Internet Parabolica = 50.000  
Gas = 16.000  
Luz = 27.410  
agua = 27.810

Media tarde = 136.400 mensual  
ensayo y kidcatlco = 96.000 mensual  
Desayuno, Almuerzo y comida. (460.000) mensual.

Fines de semana. (recreacion  
comida  
en restaurante  
trasporte  
Piscina.) 46.000  
cada fin de  
semana.

Extras del colegio

Semanal.  
22000 mil.

Utiles de aseo  
\$ 65.000

Impresiones.

cuas.  
astulina,  
astulina,  
Del  
actano  
peta  
tc.

\$ 1.548.400

da:  
edias del colegio  
Pijamas.

Ropa. (80.000)

ensayo y hidrocalcio = 96.000 mens

Desayuno, Almuerzo y comida.

Fines de semana. (recreación  
comida  
en restaurante  
frigorífico  
Piscina)

Extras del colegio

Semanal.

22.000 mil.

Útiles  
\$ 65

Impresiones.

Guías.

Cartulina.

Plastilina.

Papel = carbón

Cuaderno

carpetas

etc. escaracha.

\$ 1.540

Ropa:

Medias del colegio

Pijamas.

Ropa. (80.000)



**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P.**

CARRERA 33 No. 7A-11, BARRIO LA PRIMAVERA, OCAÑA, TELEFÓNICO: 30 733 17-0413038  
RIT. 820 245 344-7  
AUTORRETENEDORES DE RENTA Y CARGO Fijo No. 547 de Enero 25-2003 y 800 802 de Abril 26-2013  
VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA

N° DE FACTURA EQUIVALENTE  
**4918990**

**TOTAL A PAGAR** \$ 27,810

1° FECHA DE PAGO OPORTUNO Sept 23 de 2022

2° FECHA DE PAGO Sept 26 de 2022

FECHA DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR MOROSIDAD: Al día

MESES EN ATRASO: 0

**INFORMACIÓN DE USUARIO**

CAMPO E ALVAREZ  
BRUSELAS 365-220  
M2 -  
Orden Ruta: 01-48-0269-0000-1  
Ciclo: 4 - Código : 12377

MICROMEDICIÓN				
LECT. ACTUAL	LECT. ANTERIOR	CONSUMO COBRADO	PROMEDIO	MEDIDOR No.
281	274	7	6	804161



**CAUSAL DE NO LECTURA**

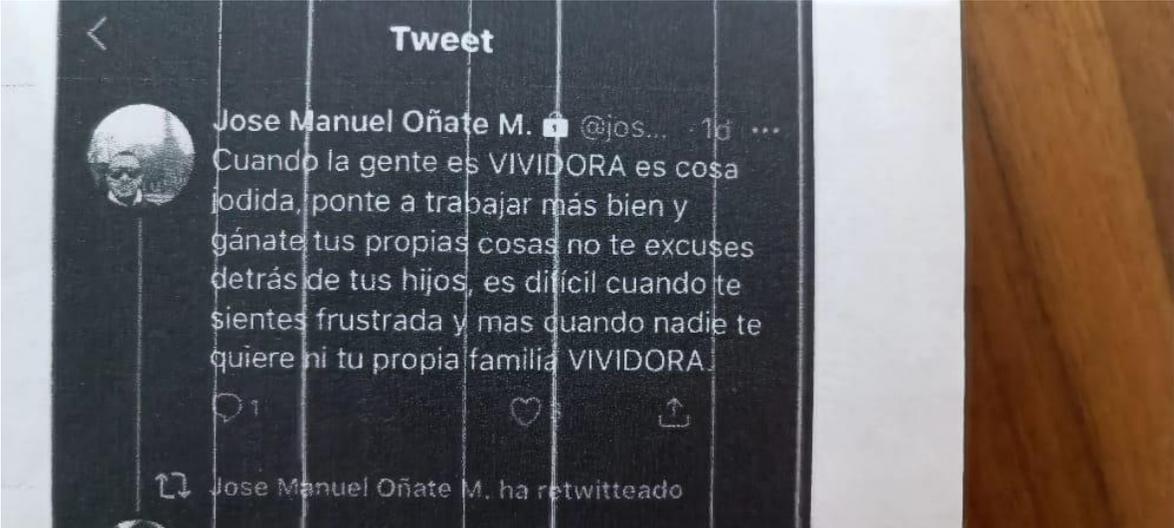
**DATOS DEL INMUEBLE**

USO PRINCIPAL	Residencial	ESTRATO SOCIAL	2
---------------	-------------	----------------	---

**ACUEDUCTO**

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	SUBSIDIO	APORTE
CARGO FIJO AC	7	1,018	7,129	855	-1,782
CONSUMO BASICO AC			5		0







Más respuestas



Jesús E. Oñate Morón @jes... - 08 feb.

En respuesta a @DianaBalle

Pa levantarla a pata esa gran hp 🤔🤔🤔  
ahora resultó familia de Obama, Trump y  
biden 🤔 mucha loser esa !!! 🤔🤔🤔



Jesús E. Oñate

🤔 pobre pela,  
de la vida 🤔



Twittea tu respuesta

Twittea tu respuesta





Waldi Avendaño <abogadotoloza@gmail.com>

### Anexo contestación RAD. 2021-00103

Waldi Avendaño <abogadotoloza@gmail.com>  
Para: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de octubre de 2022, 11:49

#### 16 adjuntos



PHOTO-2022-10-04-16-25-14.jpg  
45K

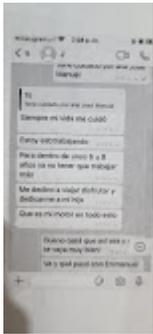


PHOTO-2022-10-04-16-26-12.jpg  
45K

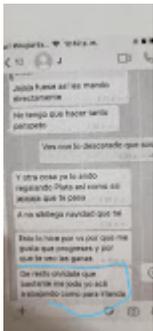


PHOTO-2022-10-04-16-28-05.jpg  
61K



PHOTO-2022-10-04-16-29-12.jpg  
111K

PHOTO-2022-10-04-16-29-25.jpg  
55K







**RE: Contestación Rad. 2021'00103**

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 10:05

Para: abogadotoloza@gmail.com <abogadotoloza@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO,

Cordialmente,

**JOHNNY QUINTERO POSADA****Citador**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña N. de S.

---

**De:** Waldi Avendaño <abogadotoloza@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 7 de octubre de 2022 9:51

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: Contestación Rad. 2021'00103

Cordial saludo

Mediante la presente anexo la contestación de la demanda con sus anexos, ofrezco excusas al despacho dado que al momento de enviarlo no contaba con un computador disponible. Sin embargo aclaro que los anexos fueron enviados en término en correo aparte, a lo que anexo ese correo enviado. Muchas gracias por su atención.

El vie, 7 oct 2022 a las 9:44, Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña (<[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

BUENOS DIAS.

REVISANDO SU MEMORIAL EN EL ACAPITE DE PRUEBAS (DOCUMENTALE) SE OBSERVA QUE ESTAS NO FUERON ALLEGADAS CON EL PRESENTE.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

**JOHNNY QUINTERO POSADA****Citador**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña N. de S.

---

**De:** Waldi Avendaño <[abogadotoloza@gmail.com](mailto:abogadotoloza@gmail.com)>

**Enviado:** jueves, 6 de octubre de 2022 11:47

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Contestación Rad. 2021'00103

Cordial saludo

Mediante la presente remito memorial de contestación de la demanda. Muchas gracias

--

**WALDI AVENDAÑO TOLOZA**

Abogado

Especialista en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo



**No dejemos para lo último lo que debería estar primero.**

Poner a la Naturaleza en el lugar que se merece, también cambia cómo los demás la ven.

Enviá este mensaje a tus contactos. Descargalo y conocenos en [lanaturalezaensulugar.com](http://lanaturalezaensulugar.com)

**Por favor, considerá no imprimir este e-mail.**